



**Nombre de alumnos: Glenda Raquel
Arguello Altuzar**

Nombre del profesor:

Nombre del trabajo: Ensayo

Materia: Derecho Romano

PASIÓN POR EDUCAR

Grado: 3° Cuatrimestre

Grupo: Derecho

La familia.

Partes comunes de la casa romana

Se llaman FAUCES el trozo de corredor que hay entre las puertas y el atrio o patio interior. Al final de las fauces y dando inmediatamente al atrio hay unas cortinas que se corren para evitar las miradas de los transeúntes hacia el interior. Si se dejan descorridas puede verse desde la calle al fondo, el peristilo a través del atrio y del tablinum. La puerta propiamente dicha, llamada FORIS, solía estar formada por dos hojas, en este caso se llaman VALVAE.

Para los antiguos la puerta era algo sagrado. En los primeros tiempos en el atrio trabajaba la señora de la casa con sus esclavas. Los pórticos del atrio se adornaban frecuentemente con columnas de un solo bloque de mármoles preciosos o de alabastro. Todas las paredes del atrio se revestían de lujosos mármoles, combinados con hermosas pinturas al fresco y el artesonado se entretejía con ricas incrustaciones.

La abertura del impluvium se cubría con lujosos toldos corredizos para filtrar la luz y en ricos pebeteros se quemaban perfumes, con lo cual el atrio se hacía más deleitoso. En el atrio recibía el señor de la casa las saluciones o los buenos días, que iban a darle muy temprano sus deudores o clientes. Adosados a las paredes del atrio hay algunos armarios con recuerdos familiares, la caja de caudales y quizás alguna imagen del propio dueño de la casa. En la pared del atrio situada frente a la puerta de entrada se abría el TABLINUM.

El tablinum no tenía puertas, sino que se abría hacia el atrio, sostenido por lujosas pilastras y podía cerrarse con cortinas. La parte posterior, abierta al peristilo, podía también cerrarse y solía hacerse con algún tabique de madera durante el invierno. Cuando lo permitía el buen tiempo, en primavera o verano, el tablinum quedaba abierto en ambos sentidos y dejaba ver de un golpe de vista todo el fondo de la mansión. El tablinum servía además de archivo y era el lugar reservado de la vivienda.

PARENTESCO. Estos lazos podían ser carácter natural o civil, siendo diferentes las consecuencias que uno u otro producían. Así, en Roma nos encontramos con un parentesco natural o de sangre llamado cognación y un parentesco civil creado por la ley, que se llamaba agnación.

La patria potestad pertenece al jefe de familia, quien la ejerce sobre sus descendientes, que forman la familia. En otras palabras, todos los derechos estaban de su lado y todas las obligaciones del lado de las personas sometidas a él, y este sometimiento no cambiaba por razón de la edad ni por la circunstancia de contraer matrimonio. Sin embargo, poco a poco esta enérgica autoridad fue desapareciendo hasta que se convierte en una relación de mayor igualdad, con derechos y deberes para padres e hijos.

Derechos sobre la Persona

Este poder absoluto y en muchos casos irracional, fue paulatinamente frenado por el derecho y ya en la época republicana se hizo mucho más moderado.

Derechos sobre los bienes

al jefe de la familia, pero ya, en la época republicana y gracias a la idea del peculio profecticio o sea aquellos bienes que el hijo puede tener con independencia de los bienes familiares esta circunstancia va evolucionando y el filiusfamilias puede ir formando un patrimonio propio e independiente. En la época del emperador Constantino aparece el peculio cuasicastrense, el cual está integrado por los bienes que adquiere el hijo en virtud de sus servicios públicos o eclesiásticos.

Se llama, *iustae nuptiae* o *iustum matrimonium* a la unión conyugal monogámica llevada a cabo de conformidad con las reglas del derecho civil romano. En la sociedad romana, debido al interés religioso y político que entrañaba la familia resultaba de suma importancia la conservación de esta a través de la institución del matrimonio, cuyo fin primordial era la procreación de hijos.

Consentimiento del jefe de la familia

No ocurre así con los hijos bajo autoridad paternal, los cuales deben contar con el consentimiento del paterfamilias.

Conubium

Lógicamente, los efectos de esta prohibición tendrán validez después de la disolución del

matrimonio, cualquiera que sea la causa. Por otro lado, también estaba prohibido el matrimonio entre patricios y plebeyos y por disposición de la Ley Papia Poppaea se prohíbe esta unión entre los hijos de senadores con libertos o con persona que ejerciese una profesión deshonrosa como, por ejemplo, el ser cómico. También estaban prohibidas las iustae nuptiae entre el alto funcionario de una provincia o sus hijos con una persona natural de la provincia, así como también entre el tutor o sus hijos con la pupila o el curador y sus hijos con la persona sobre la cual se ejerce la curatela. En el caso de las hijas, desde la época de Augusto, éstas tienen derecho a que el padre les dé una dote en el momento de contraer matrimonio, dote que debe estar en relación directa con la fortuna y el rango social del paterfamilias.

Las iustae nuptiae podían estar precedidas por un acuerdo entre los futuros cónyuges o sus padres, mediante el que se comprometían a la celebración del matrimonio.

Legislación matrimonial de Augusto

Al asumir el poder, después de la muerte de Julio César, Augusto reglamentó muy detalladamente algunas cuestiones relativas al matrimonio y sus efectos.

Disolución del matrimonio

Matrimonio, ya que se consideraba que si una de las partes no deseaba seguir unida a la otra, era una razón más que suficiente para que se disolviese el vínculo. Por otra parte, encontramos la disolución del matrimonio por mutuo consentimiento.

Rescripto del emperador

Por lo que toca a los hijos, si el padre se encuentra en las situaciones señaladas se convierten en sui iuris, pero no pierden las relaciones agnáticas existentes. También sería causa de la terminación de la relación de dependencia la circunstancia de que el hijo alcanzara determinada dignidad de carácter religioso o público. La emancipación es el acto por medio del cual el jefe de la familia hace salir al hijo de su patria potestad declarándolo sui iuris.

Concubinato

Carácter monogámico y duradero, de igual modo reconocido por la ley, siendo totalmente diferente de cualquier relación de carácter pasajero, las cuales eran consideradas ilícitas.

Matrimonio sine conubio

Es aquella unión de carácter marital que se celebra entre personas que por alguna razón no gozaban del conubium o, cuando menos, una de ellas no gozaba de él. Estas uniones fueron frecuentes entre peregrinos y en ningún caso eran consideradas como una unión ilícita. Existen otras dos autoridades a las que podía encontrarse sujeto, un alieni iuris. Consistía en una ceremonia de carácter religioso anexa, al matrimonio, celebrándose siempre con grandes solemnidades y ante testigos.

En caso de que fuese sui iuris y lógicamente sujeta a tutela perpetua, sería el tutor el que tendría que llevar a cabo este simulacro de venta. En que quedaba la mujer, podía extinguirse de la misma forma en que se extinguía la patria potestad.

MANCIPIUM

Se podía mancipar a un hijo por un precio determinado o para garantizar el pago de una deuda, pero debido a los abusos que en los primeros siglos se hizo de esta institución, la Ley de las XII Tablas puso limitaciones a las mancipaciones, y así, un hijo mancipado tres veces quedaba fuera de la autoridad paterna y se convertía automáticamente en sui iuris

Tutela de los impúberes

Un requisito introducido por Justiniano es que el tutor no podía ser acreedor ni deudor de su pupilo y si esta circunstancia se diese, no al principio de la tutela sino durante ella, debería de renunciar al cargo. El paterfamilias podía designar en su testamento tutor para sus hijos, situación que se reconoce ya expresamente en la Ley de las XII Tablas y que conocemos con el nombre de tutela testamentaria. De estos tres tipos de tutela la primera es la más importante y excluye automáticamente a las otras, así como también la tutela legítima excluirá a la dativa. En el caso de existir tutor nombrado por testamento, el paterfamilias que lo hubiese designado podría preveer la situación de la falta del tutor por algún motivo y, para evitar que se tuviese que recurrir a la tutela legítima, se podrían

nombrar varios tutores, uno en sustitución de otro.

Al ejercer la tutela el tutor se encontraba con una serie de restricciones.

LOS HIJOS NACIDOS EN JUSTAS NUPCIAS

Están sometidos a este poder los hijos legítimos, o sea los nacidos de justas nupcias, y también el resto de los descendientes nacidos de sus hijos varones. Como se necesitaba la condición de ciudadano para ejercer la patria potestad la legislación romana, para favorecer esta institución, la concedió en ciertos casos particulares. Si este liberto se casaba con una ciudadana romana, no era considerada esa unión como justas nupcias, y por lo tanto los hijos concebidos no estaban bajo su patria potestad. En tales condiciones, se permitió al padre obtener la ciudadanía romana, y por consiguiente la potestad sobre sus hijos, si se presentaba al cabo del año de nacido el hijo, ante el magistrado, probando la existencia del vínculo matrimonial y del hijo nacido de dicha unión.

Si un ciudadano romano contrajera matrimonio con una no ciudadana, ignorando esa situación, probado el error, se les permitió que la esposa adquiriera la ciudadanía romana y el hijo concebido de dicha pareja, estuviera bajo la potestad paterna.

LOS LEGITIMADOS

La legitimación fue otra forma de adquirir la patria potestad, en este caso, sobre los hijos nacidos de concubinato. Quedaban fuera de la posibilidad de legitimación los hijos adulterinos e incestuosos. Para que se produjera la legitimación que equiparaba a estos hijos naturales a los legítimos, se requería el consentimiento del legitimado, que en caso de no poder hacerlo por su corta edad, debía ratificarla posteriormente. Esta forma de legitimación creaba un vínculo civil, agnaticio entre el padre y el hijo, pero este último no era pariente civil de los demás parientes del padre.

La legitimación por rescripto imperial, o sea concedida por el emperador, a pedido del padre por presentación directa o por disposición testamentaria, tenía como único requisito, que el padre natural no poseyera hijos legítimos. Si el padre no los hubiera legitimado en el testamento, pero los hubiera instituido herederos, los propios hijos podían solicitar la legitimación pues se suponía que esa era la voluntad del testador. Esta forma de

legitimación equiparaba en todos sus efectos al hijo natural con los hijos legítimos.

LOS

ADOPTADOS

Esta institución del Derecho Civil, significaba, introducir al adoptado a la familia y crear un vínculo de patria potestad sin la existencia de un vínculo de sangre. Dentro de la adopción cabía distinguir la adopción de un alieni iuris, o sea de una persona que ya estaba bajo el poder de un pater y pasaba a depender de otro y la adrogación, por el cual una persona sui iuris, o sea no sujeta a patria potestad, pasaba a depender de otra en calidad de filius. Luego de la última venta el hijo no quedaba bajo la patria potestad del nuevo pater, sino en mancipium, otra potestad inherente al pater. Para lograr la patria potestad, se requería entonces, que el pater adquirente, volviera a remanciparlo ficticiamente, para que no estuviera ya en mancipium.

Ante la falta de oposición del padre biológico el adoptivo adquiría la patria potestad, por decisión del magistrado.

Efectos sobre los hijos

Derecho de vida y muerte. Este derecho consiste, durante la época caracterizada por la primacía del derecho formal y estricto, en el reconocimiento pleno de los derechos perpetuos y absolutos del paterfamilias. El estado estaba impedido de intervenir en los asuntos familiares y era el pater, quien entonces ejercitaba dicho derecho, resolviendo todas las situaciones que se presentaban al grupo familiar. Durante el régimen cristiano, la patria potestad se concibió, como, según ARANGIO Ruiz, "la función de proteger y educar a la prole, a corregir a sus hijos, debiendo acudir a los magistrados para imponer penalidades a los hijos", lo cual nos advierte el paso al estado de derecho de castigar.

Si vendía al hijo, lo hacía esclavo, es decir, el hijo caía en capitis deminutio máxima y era relegado a la categoría de las cosas, ejerciéndose por el comprador, el derecho de propiedad sobre éste.

se reconoció en el filius familias la propiedad de los bienes, lo que lo distingue del anterior. Cuasi Castrense. Al separarse en el imperio las funciones civiles y militares, Constantino creó el peculio cuasi-castrense, semejante al castrense, a favor del

hijo, con respecto a todo lo que hubiese ganado por su cargo en el palacio imperial como funcionario, en el ejercicio de profesiones liberales o como clérigo. *Adventicium*.

Constantino establecieron que los bienes correspondientes al hijo por sucesión de la madre, pasasen en propiedad a aquél, y sólo el usufructo al padre. Posteriormente, fue extendido a las adquisiciones que, a título gratuito recibían los hijos de familia de sus ascendientes maternos. Luego, se incluyó en este peculio los lucros nupciales y sponsalicios. Por último, Justiniano fue todavía más amplio y extenso, al disponer que lo que el hijo bajo potestad adquiriera por cualquier concepto, que no proviniera del padre y no correspondiente a los peculios castrenses y cuasi-castrenses, integraban el peculio *adventicium*.

Actio tributaria, causado en las deudas del peculio administrado por el hijo. *Actio peculio* y *actio in rem verso*, que permitía al acreedor actuar contra el pater, hasta concurrencia del valor del peculio o del beneficio obtenido por el mismo.

La familia se desarrollaba exclusivamente por vía de los varones, la mujer al casarse salía de su familia civil para pasar a formar parte de la familia del marido. La familia son muchas personas que están bajo la potestad de otro, como el *paterfamilias*, la *materfamilias*, el *filiusfamilias*, la *filiafamilias* y los demás descendientes. *Paterfamilias*. Es *paterfamilias* el varón que es «*sui iuris*» cualquiera que sea su edad.

El jefe de familia tiene bajo su potestad a sus hijos y demás descendientes sobre los cuales ejercerá la «*patria potestas*». Compartiendo el hogar con el *paterfamilias*, pero desempeñando un papel secundario, tenemos a la *materfamilias*, que es la que vive honradamente, pues se distingue de otras mujeres por sus costumbres, dando lo mismo que sea casada o no, ya que ni el matrimonio, ni el nacimiento hacen a una mujer de familia, sino las buenas costumbres.

Bibliografía: antología del Cuatrimestre.